

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio
Demandante	Luz Estella Molina Upegui
Demandado	Leonardo Jaramillo García
Radicado	05001-31-03-008-2020-00297-00
Instancia	Primera
Asunto	0019
Tipo	Rechazo demanda por no cumplir requisitos

Por auto del 1 de febrero de 2021, notificado mediante estados 9 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, para que cumpliera con los requisitos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

En el auto de inadmisión, se solicitaron los siguientes requisitos:

"1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 3 del artículo 90 ib. se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, excluyendo la segunda pretensión toda vez que no guarda ninguna relación con el objeto del proceso divisorio, así como las pretensiones 3 y 4 que son procedentes siempre que en la demanda se haya pedido la división material (art. 415 C.G.P.).

2. Según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. en armonía con el artículo 406 ejusdem, se deberá acompañar la prueba que la demandante es conductora del apartamento ubicado en Bello, por cuanto de la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5204534 se verifica que el titular de derecho real de dominio completo (x) es el señor Leonardo Jaramillo García (fl. 24).

En caso de no contar con esta prueba, deberá excluir de los hechos y pretensiones de la demanda lo concerniente a este inmueble. Lo anterior, toda vez que el artículo 406 del C.G. del P. dispone que sólo el comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 406 ib. en el dictamen pericial aportado se deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere del caso.

4. Según lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 4 del artículo 26 ejusdem, para efecto de determinar la cuantía se allegará el avalúo catastral del inmueble ubicado en el municipio de Bello Antioquia."

Dentro del término legal, la parte demandante no aportó escrito dando cumplimiento a los requisitos exigidos.

De allí que, la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos, y el término otorgado se encuentra vencido; por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

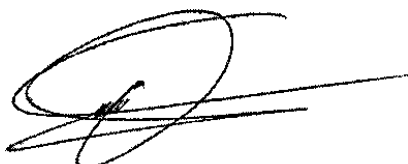
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **LUZ ESTELLA MOLINA UPEGUI** contra **LEONARDO JARAMILLO GARCÍA**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)